



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00245-00.

1. María Rosa Tulia López con cédula 41.408.371 y Pedro Miguel Ovalle Corredor con cédula 4.273.967 instauraron acción de tutela en contra de Expreso Sur Oriente S.A., para que se les protejan sus derechos fundamentales.

* Señalaron que suscribieron contrato de vinculación con la empresa accionada, a fin de prestar el servicio público de transporte en Bogotá, el cual se ha venido prorrogando sucesivamente conforme a las necesidades. Que de acuerdo con las normas ha tenido que cancelar el aporte al fondo de reposición, seguros, rodamiento, ahorros, factor de calidad y aportes para el conductor.

* Manifestaron que son propietarios del vehículo de placa SIF-281 destinado a servicio público, afiliado a la accionada y en razón a la pandemia decretada por el Gobierno Nacional no han podido trabajar con sus vehículos, no se les ha dado ningún uso, motivo por el cual se le solicitó a la empresa un pronunciamiento formal frente al cobro que está haciendo y la devolución de los aportes realizados al fondo de reposición autorizado mediante decreto, no obstante no ha manifestado nada al respecto, pues apenas precisaron sobre los requisitos por ellos exigidos los cuales no fueron establecidos en el decreto nacional.

* En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada eliminar el cobro del rodamiento, realizar las gestiones para el desembolso del 85% del fondo de reposición sin requisitos especiales, minimizar el cobro de los demás rublos y disminuir el cobro por concepto de rodamiento por lo menos en un 50%.

2. Mediante auto del 5 de junio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* La Secretaria Jurídica Distrital, señaló que por razón de competencia la acción fue trasladada a la Secretaria Distrital de Movilidad, la cual se encuentra facultada

para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá D.C.

* La Secretaria Distrital de Movilidad, petitionó declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la solicitud de amparo que eleva el tutelante no es competencia de esa entidad y por no existir nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, y por cuanto quien debe responder es la entidad accionada.

* El Ministerio de Transporte, una vez hizo referencia a la legislación aplicable al caso y sobre sus funciones, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y en ese sentido se desvincule de toda responsabilidad, toda vez que lo reclamado en sede de tutela es competencia exclusiva de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria de Movilidad.

* El Expreso Sur Oriente S.A., después de referirse a todos y cada uno de los hechos fundamento de la acción, señaló que la presente acción se torna improcedente, dado que esta especial justicia no fue creada para las pretensiones que en estos momentos persigue el actor, máxime cuando no acreditó encontrarse en las condiciones que ha establecido la jurisprudencia, para viabilizar el amparo constitucional, pues considerar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

3. Consideraciones.

La Constitución Política es clara cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido, de manera expresa, en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela "[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Así mismo, el Decreto 2591 de 1991 dispone: "Causales de

improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Conforme con las mencionadas disposiciones, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada, de manera exclusiva, a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República, en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Es por ello que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

La Corte Constitucional en distintas oportunidades frente al tema de la procedencia de la acción constitucional para resolver controversias de tipo contractual, ha expresado que "el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de asuntos que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil,

*comercial o contencioso dependiendo del caso particular”.*¹

Aunque se ha advertido que resulta improcedente la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, cuando se trate de controversias que tienen relevancia constitucional, es decir, aquellas en las que se encuentren implicados derechos fundamentales, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues, en este caso, le corresponde al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medios ordinarios de defensa judicial que tengan eficacia².

En todo caso, ha precisado la Corte Constitucional que la procedencia de la acción constitucional no puede entenderse como una carta en blanco para que el juez de tutela se arroge competencias en temas ya atribuidos a otras jurisdicciones. Debe el juez realizar un examen respecto de la idoneidad de los mecanismos de defensa con que cuenta el accionante y la configuración de un perjuicio irremediable a efectos de valorar la procedibilidad de la acción de amparo cuando se discutan asuntos de carácter contractual.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que para que se abra paso al mecanismo de tutela de manera subsidiaria, se torna indispensable la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez constitucional. En este sentido ha señalado que: "A). *El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna*"³.

1. Ver sentencia T-086-2012.

2. Ver sentencia T-160-2010.

3. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

4. Caso concreto.

* Es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para las solicitudes que dan cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra esta autoridad que el amparo ha de ser denegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Alta Corte ha señalado que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

* Advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la solicitud de los accionantes para que se ordene a la accionada eliminar el cobro del rodamiento, realizar las gestiones para el desembolso del 85% del fondo de reposición sin requisitos especiales, que se minimice el cobro de los demás rublos y que disminuya el cobro por concepto de rodamiento por lo menos en un 50%, de acuerdo con el contrato de vinculación que tienen con la empresa accionada para prestar el servicio público de transporte en Bogotá.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos contractuales que le asisten a los aquí accionantes, las ordenes respectivas para eliminar el cobro del rodamiento, realizar las gestiones para el desembolso del 85% del fondo de reposición sin requisitos especiales, minimizar el cobro de los demás rublos y disminuir el cobro por concepto de rodamiento por lo menos en un 50%, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó en esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que la parte tutelante a lo largo del escrito no mencionó de manera específica, la forma en que se está viendo vulnerado su derecho al mínimo vital, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos

para solicitar el amparo en sede de tutela, y por contera lo que debe hacerse es por supuesto acudir a la jurisdicción ordinaria, para que allí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo.

* Se deriva de lo expuesto, que en el caso de autos no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensión la eliminación del cobro del rodamiento, realizar las gestiones para el desembolso del 85% del fondo de reposición sin requisitos especiales, que se minimice el cobro de los demás rublos y que disminuya el cobro por concepto de rodamiento por lo menos en un 50%, de acuerdo con el contrato de vinculación que tienen con la empresa accionada para prestar el servicio público de transporte en Bogotá, debe la parte accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión al derecho al mínimo vital no se encuentra debidamente acreditada, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela, máxime si se tiene en cuenta que no se demuestra con las pruebas aportadas un trato discriminatorio sobre el cual el Juzgador deba proveer o calificar.

Finalmente, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Transporte, de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, y de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por María Rosa Tulia López y Pedro Miguel Ovalle Corredor contra Expreso Sur Oriente S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite al Ministerio de Transporte, a la Secretaria Distrital de Movilidad de

Bogotá y a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco